

RESOLUCIÓN TED-SCZ-RCP N° 011/2018
Santa Cruz de la Sierra, 8 de noviembre de 2018

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política del Estado en sus Arts. 30 inc. 15, 352 y 403, establece los derechos colectivos de los pueblos indígenas, originarios y campesinos a ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles.

Que el Art. 30, párrafo III, num. 15 de la Norma Fundamental, prevé que se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan los pueblos indígenas, originarios y campesinos.

Que la Ley N° 1257, de 11 de julio de 1991, ratifica el Convenio N° 169 de la Organización Internacional de Trabajo OIT relativo a los pueblos indígenas, estableciéndose en el Art. 6 el rol de los gobiernos de los Estados que suscribieron el mismo, los que deben:

1... a) Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;

b) Establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;

c) Establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.

2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

Que, por otra parte, la Ley N° 3897, de 26 de junio de 2008, ratifica la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas, reconociendo en el Art. 3 el derecho de libre determinación de los pueblos indígenas señalando que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Que la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, de 16 de junio de 2010, en sus Arts. 6 num. 2, y 37 num. 12 inc. d) determina la obligación de los Tribunales Electorales Departamentales respecto a la consulta previa, bajo las directrices del Tribunal Supremo Electoral, debiendo publicar, en su portal electrónico en internet los Informes de la supervisión de procesos de consulta previa.

Que, finalmente, la Ley N° 026 de Régimen Electoral, de 30 de junio de 2010, en sus Arts. 39 al 41 establece la observación y acompañamiento al proceso de consulta previa, libre e informada a los pueblos indígenas, originarios y campesinos.

CONSIDERANDO:

Que la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM), mediante nota CITE: AJAMD-SCZ-116/2018, recepcionada el 18 de septiembre de 2018, puso en conocimiento del Tribunal Supremo Electoral lo siguiente:

- a) El cronograma de procesos de consulta previa en el departamento de Santa Cruz.

- b) Resolución Administrativa AJAMD-SCZ/DD/RA-ICP/5/2018, de 22 de mayo de 2018, que resuelve disponer el inicio del proceso de Consulta Previa (1° reunión) a realizarse el 19 de octubre de 2018 dentro del trámite de solicitud de suscripción de Contrato Administrativo del área denominada Familia Alpire.
- c) Plan de trabajo del proponente con anexos en copia simple: informe técnico de ubicación geográfica del área minera de ubicación y relación planimétrica de la solicitud de contrato administrativo minero, entre otros.
- d) Informe social AJAMD-SCZ/DJU/CP/INFS/16/2018, de 14 de mayo de 2018, informe de identificación de sujetos respecto al trámite AJAMD-SCZ-SOL-CAM/62/2017.

Que en cumplimiento de sus atribuciones, el Tribunal Supremo Electoral a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento de la Democracia (SIFDE), mediante nota T.S.E.-VOC.-DN-SIFDE N° 879/2018, del 19 de septiembre de 2018, remite al Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz la documentación enviada por la AJAM, dándose inicio a la observación y acompañamiento al proceso de consulta previa, libre e informada en la comunidad indígena San Miguel y la TCO Takovo Mora (Área denominada Familia Alpire), ubicadas en el municipio Cabezas, provincia Cordillera, del departamento de Santa Cruz, respecto a la solicitud de explotación minera por parte de la Empresa Unipersonal ARIBETH.

Que en fecha 5 de enero de 2018, mediante Comunicación Interna COOR/SIFDE/TED SCZ N° 054/2018, el Responsable del SIFDE Departamental instruyó se realice la observación y acompañamiento del proceso de consulta previa en la comunidad indígena San Miguel y la TCO Takovo Mora (Área denominada Familia Alpire), ubicadas en el municipio Cabezas, provincia Cordillera, del departamento de Santa Cruz, convocada por la AJAM, respecto a la solicitud de explotación minera por parte de la Empresa Unipersonal ARIBETH, para la explotación de rocas heterogéneas.

Que en la etapa de revisión se evidenció que el perfil del proyecto de la Empresa Unipersonal ARIBETH, consta de tres (3) partes: 1. Aspectos Generales, 2. Ingeniería del proyecto, 3. Economía del proyecto y anexos; así como también se establece que el costo de la operación minera sería de Bs. 2.733.780.

Que de acuerdo al informe elaborado por la AJAM, el sujeto de consulta identificado es la comunidad indígena San Miguel (Área denominada Familia Alpire), ubicada en el municipio de Cabezas, provincia Cordillera, del departamento de Santa Cruz, misma que está afiliada a la TCO Takovo Mora.

Que en el marco del proceso de consulta previa, libre e informada, se llevó a cabo la reunión deliberativa de 19 de octubre de 2018, donde se acreditó a: Eudal Velazques en su condición de coordinador comunal de la comunidad San Miguel (además de 9 afiliados), Jorge Mamani Padilla, Capitán Zonal de la Asamblea Zonal del Pueblo Guaraní TCO Takovo Mora, por parte de la Empresa Unipersonal ARIBETH la señora Alisson Canizares Alpire; asimismo, estuvieron presentes los representantes de la AJAM, así como también el equipo de acompañamiento y observación del SIFDE.

Que en la reunión deliberativa, el operador minero manifestó que el método de explotación a emplearse será a cielo abierto, explico que para el aprovechamiento de rocas heterogéneas se realizará mediante una chancadora o mediante una seleccionadora, la cual clasifica el material explotado; en cuanto al impacto señaló que van a contar con una licencia ambiental para la mitigación de los impactos ambientales (polvo, ruido, compactación del terreno) causados por la maquinaria para la explotación de minerales que se está solicitando. Asimismo, manifestó que no se explotará los recursos mineros de la cuadrícula que está dentro de la TCO Takovo Mora y, que se brindará trabajo para la comunidad.

Que absueltas las consultas por parte del operador minero, se llegó a los siguientes acuerdos: "1. Mantenimiento de caminos de la comunidad; 2. Trabajo para la comunidad y, 3. No extraer material de la cuadrícula que recae dentro de los predios de la TCO Takovo Mora hasta que no se llegue a un acuerdo interno con los afectados."

CONSIDERANDO:

COPIA LEGALIZADA

Que finalmente, dentro del proceso de consulta previa en la comunidad indígena San Miguel (Área denominada Familia Alpire), ubicada en el municipio Cabezas, provincia Cordillera, del departamento de Santa Cruz, el SIFDE Departamental emitió el informe SIFDE.SCZ.CP N° 012/2018, a través del cual concluye que:

"Analizados los antecedentes, el marco jurídico que regula el desarrollo de los procesos de consulta previa en materia minera, los documentos presentados por la AJAM y la información proporcionada por el operador minero en el proceso de consulta previa, se concluye que:

- **Buena Fe.-** La reunión deliberativa contó con los sujetos de consulta previa identificado y sus autoridades, la Comunidad indígena San Miguel y la TCO Takovo Mora a quienes se consultó.
- **Concertación.-** Durante la reunión deliberativa hubo un espacio de preguntas, respuestas y aclaraciones, en el cual los sujetos de consulta plantearon preguntas sobre la actividad minera: beneficios para la población de la comunidad, mantenimiento de caminos, entre otros. Luego del dialogo llevado a cabo entre los sujetos de consulta y el operador minero, se arribó a un acuerdo concertado entre ambas partes rescatando beneficios para la comunidad.
- **Informada.-** Durante la reunión deliberativa llevada a cabo con los sujetos de consulta la AJAM explicó el procedimiento de Consulta Previa en uno de los idiomas comunes de los sujetos de consulta, el castellano. Por su parte, el operador minero brindó información suficiente sobre el contenido de su plan de trabajo e inversión.
- **Libre.-** Durante el desarrollo de la reunión deliberativa las y los comunarios expresaron libremente sus puntos de vista y consultas sin que exista algún tipo de limitación ni presión.
- **Previa.-** El proceso de consulta previa se realizó tal y como lo establece la norma con anterioridad a la toma de decisiones respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales.
- **Normas y procedimientos propios.-** Se notificó con la resolución y el plan de trabajo a la máxima autoridad de la Comunidad Indígena San Miguel y de la TCO Takovo Mora en su condición de sujetos de consulta previa identificados.
- **Participación.-** En la reunión deliberativa se contó con la presencia de los representantes de los sujetos de consulta previa identificado con sus bases, quienes deliberaron en el marco del desarrollo del diálogo intercultural tomando decisiones hasta llegar a concretar un acuerdo consensuado.

Finalizando la actividad de observación y acompañamiento al proceso de consulta previa realizada en la Comunidad Indígena San Miguel y de la TCO Takovo Mora, a convocatoria de la AJAM, el presente informe técnico luego de analizados los documentos inherentes al procedimiento de consulta y de verificado en la reunión deliberativa el cumplimiento de los criterios mínimos para la observación y el acompañamiento en procesos de consulta previa, según el reglamento. Por lo anterior el presente informe concluye que en el desarrollo del proceso de consulta previa **SE HA CUMPLIDO CON LOS CRITERIOS** de observancia obligatoria señalados en el Reglamento para la observación y el acompañamiento en proceso de Consulta Previa aprobado mediante resolución de Sala Plena TSE No. 118/2015 del 26 de octubre de 2015."

Que en ese marco, el citado informe recomienda que la Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz apruebe el informe técnico mediante resolución, en aplicación de lo dispuesto por el párrafo III del Art. 19 del Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE SANTA CRUZ, EN VIRTUD DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE;

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar el informe SIFDE.SCZ.CP N° 012/2018, presentado el 5 de noviembre de 2018, emitido por el SIFDE Departamental dentro del proceso de consulta previa, libre e informada en la comunidad indígena San Miguel y la TCO Takovo Mora (Área denominada Familia Alpire), ubicadas en el municipio Cabezas, provincia Cordillera, del departamento de Santa Cruz, respecto a la solicitud de explotación minera de rocas heterogéneas, por parte de la Empresa Unipersonal ARIBERTH, al evidenciarse que dicho proceso cumplió con los requisitos estipulados en las normas nacionales e internacionales.

SEGUNDO.- Se instruye al Responsable del SIFDE Departamental remita copia legalizada de la resolución de aprobación del presente informe técnico al Tribunal Supremo Electoral, para que derive a la autoridad convocante del proceso de consulta previa (AJAM).

Asimismo, remitir la resolución, el informe técnico y el registro audiovisual del proceso de consulta a la Dirección Nacional del SIFDE para su difusión.

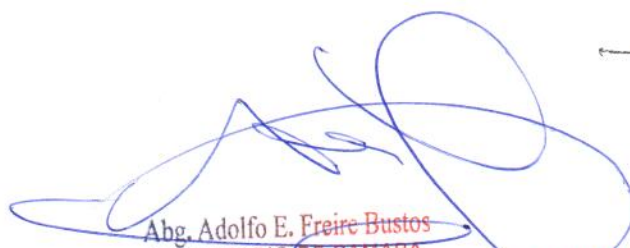
Regístrese, comuníquese y archívese.


MSc. Eulogio Núñez Aramayo
VICEPRESIDENTE
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
SANTA CRUZ


Abg. Sandra Kettels Vaca
PRESIDENTA
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
SANTA CRUZ


Abg. Ramiro Valle Mandepora
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
SANTA CRUZ


Abg. Gober López Velasco
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
SANTA CRUZ


Abg. Adolfo E. Freire Bustos
SECRETARIO DE CAMARA
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
SANTA CRUZ - BOLIVIA


Ante mi:
Abg. Adolfo E. Freire Bustos
SECRETARIO DE CAMARA
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
SANTA CRUZ - BOLIVIA

TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
COPIA LEGALIZADA
Es conforme con el original
consignado en los registros de este
Despacho.
12 NOV 2018
Fecha: